

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA N° 139/25

Santa Fe, 21 de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos caratulados: "**Jesica Joana Gaitan s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)**", Expte. N° FRO 6808/2022/TO1; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, incoados contra **Jesica Joana Gaitan**, DNI 34.267.819, argentina, nacida el 30 de enero de 1989 en esta ciudad de Santa Fe, hija de Hilda Francisca Gaitán, con instrucción primaria completa, de estado civil viuda, de ocupación trabajadora en huera, domiciliada a la vera de la vías férreas, entre las calles Sarmiento y Francisco Romero del barrio Tigre de la ciudad de San Justo, provincia de Santa Fe; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Leonardo Albrecht y la defensora oficial Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Se inició el presente expediente el 15 de marzo de 2022, a raíz de una denuncia anónima presentada ante la Agencia de Investigación Criminal dando cuenta que en una vivienda ubicada en calle Antonio Belloti y San Martín de la localidad de San Justo una persona estaría



realizando actividades vinculadas a la comercialización de material estupefaciente.

Tras incorporarse partes prevencionales y demás constancias de interés para la investigación, el fiscal federal -a cuyo cargo había quedado la dirección de la investigación- solicitó el allanamiento del domicilio señalado, medida que fue autorizada por el juez instructor para el día 12 de octubre de 2022 (fs. 146/150)

El registro de la vivienda arrojó como resultado el secuestro de 27 gramos de marihuana, que se encontraban ocultos en la cocina de la vivienda, más precisamente, en la parte superior de una heladera -entre otros efectos de interés-. En el procedimiento resultó detenida Jesica Joana Gaitan (fs. 155/158).

II.- Recepcionados en sede judicial el sumario prevencional, el acta referida y los efectos secuestrados, en fecha 13 de octubre de 2022 se le tomo declaración indagatoria (fs. 193/195), en cuyo acto se le concede el beneficio de prisión domiciliaria a la encausada.

Acto seguido, el 19 de octubre de 2022, Jesica Joana Gaitán fue procesada como presunta autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP-, disponiendo su libertad bajo caución real (fs.



Poder Judicial de la Nación

213/221). Posteriormente fue requerida a juicio por el mismo delito en fecha 27 de diciembre del mismo año (fs. 263/266), ordenándose la clausura de la instrucción y la remisión de la causa a juicio (fs. 268).

III.- Radicada en esta sede (fs. 273 vta.), se citó a las partes a juicio (fs. 281), se proveyeron las pruebas ofrecidas oportunamente (fs. 291), se agregó el informe pericial realizado por la Policía Federal Argentina sobre el material estupefaciente (fs. 316/320).

Seguidamente se fijó fecha de debate para el día 3 de octubre del corriente año (fs. 364) y se incorporó a fs. 375 el informe del Registro Nacional de Reincidencia de la encausada.

Habiendo solicitado el fiscal auxiliar que se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN (fs. 377), el pedido fue aceptado y, en consecuencia, en fecha 3 de octubre del corriente llevó a cabo la audiencia de visu (fs. 369 y vta.).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- El registro practicado en el inmueble arrojó como resultado el secuestro de veintisiete (27) gramos de



marihuana, sustancia que fue hallada fraccionada y acondicionada en el interior de una caja de té, la cual se encontraba oculta sobre la parte superior de la heladera ubicada en la cocina de la vivienda de la encausada, junto a diversos efectos de interés para la investigación. El procedimiento fue llevado a cabo en presencia de testigos civiles, conforme lo dispone la ley procesal; resultando detenida Jesica Joana Gaitán, quien se hallaba en el lugar al momento del allanamiento (fs. 155/158).

Ello surge del acta de procedimiento obrante a fs. 155/157, que refleja las circunstancias del hallazgo de la droga y de la detención de la nombrada- la que, al haber sido confeccionada conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN, constituye un instrumento público que hace plena fe de los hechos allí documentados, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Refuerzan su contenido el informe socio ambiental de fs. 165/168, el registro de cadena de custodia de fs. 169/171, el croquis del lugar del hecho fs. 172 y las fotografías de lo secuestrado (fs. 184).

La valoración de los elementos descriptos, analizados en su conjunto- me permite tener por probada en forma fehaciente la ocurrencia del hecho que constituye la



Poder Judicial de la Nación

plataforma fáctica del presente, reconocido por la encausada en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- Se comprobó también el carácter de estupefaciente del material incautado en el procedimiento aludido, con las pruebas orientativas efectuadas en forma inmediata a su hallazgo, las que determinaron que la sustancia hallada se trataba de veinte y siete (27) gramos de marihuana.

En virtud de que dicha sustancia es susceptible de producir la dependencia física o psíquica exigida por el art. 77 del C. Penal y de que se encuentra incluida en el anexo I del decreto N° 560/24 del Poder Ejecutivo Nacional, debe ser considerada estupefaciente; quedando con ello acreditada la naturaleza y cantidad de la droga incautada y consecuentemente, la ilicitud del hecho probado.

III.- En lo que respecta a la responsabilidad que le cabe en el mismo a Jesica Joana Gaitán, las constancias existentes en el expediente demuestran su inequívoca relación material con la sustancia estupefaciente, pues el hallazgo del mismo se produjo en la vivienda en que residía, siendo un ámbito en el cual ejercía pleno dominio, encontrándose bajo su esfera de custodia y disponibilidad.

Su calidad de moradora fue reconocida por ella misma en los distintos actos procesales en los que se le

USO OFICIAL



requirieron sus datos personales y corroborada mediante el informe socio ambiental de fs. 165/168, a lo que se agrega que se encontraba presente en el momento de la irrupción policial.

En virtud de lo expuesto, encuentro debidamente acreditado el vínculo sujeto-objeto entre el material ilícito y Gaitán -tal como lo admitió en forma expresa al efectivizar el acuerdo de juicio abreviado- debiendo entonces responder por su tenencia en calidad de autora, en los términos del art. 45 del C. Penal.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta de la imputada, en primer lugar he de señalar que fue requerida a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización - art. 5 inc. c de la ley 23.737-; sin embargo, al acordar el juicio abreviado, el fiscal general ha encuadrado su conducta en la figura del art. 14 1er. párrafo de ese cuerpo legal, es decir tenencia de estupefacientes; por lo que corresponde valorar si dicho cambio de calificación reviste la razonabilidad necesaria para ser aceptado en el marco del mencionado acuerdo.

Para ello es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37467491#476872120#20251021073623552

Poder Judicial de la Nación

acuerdo y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir.

Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal, salvo que su irrazonabilidad y desproporcionalidad con las pruebas recolectadas durante la instrucción sean manifiestas.

En efecto, la manifestación de voluntad del fiscal general en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal de la procesada, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede

USO OFICIAL



ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto y de que la tenencia material del estupefaciente requerida para que se configure el delito seleccionado se encuentra debidamente probada, habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por el titular de la acción penal pública, consentida por Jesica Joana Gaitan -en el acta acuerdo de juicio abreviado y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, debiendo la nombrada responder en consecuencia por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, es necesario dejar sentado que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado. A ello se aduna que -de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN- me veo imposibilitado de asignar una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello se le impondrá a Jesica Joana Gaitán la pena de un (1) año de prisión. Teniendo presente

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37467491#476872120#20251021073623552

Poder Judicial de la Nación

que esta condena no excede los tres (3) años de prisión - primer presupuesto del art. 26 del C. Penal para habilitar que pueda ser de cumplimiento condicional-, corresponde analizar la modalidad de su ejecución, mensurando para ello sus condiciones personales.

Al respecto, valoro favorablemente que no cuenta con antecedentes condenatorios -conforme surge su informe de reincidencia glosado a fs. 351, considero innecesario el cumplimiento efectivo de la pena establecida, por lo que la misma será de cumplimiento condicional, tal como fue acordado.

En virtud de ello, de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del C. Penal, se le impondrá a la encausada, durante el plazo de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de ejecución penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes y/o de relacionarse con personas vinculadas a su expendio o consumo.

Por otro lado, atento a que el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37467491#476872120#20251021073623552

USO OFICIAL

imponérsele la suma de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- Se dispondrá la destrucción de las muestras del estupefaciente incautado -que se encuentran reservadas en secretaría-, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Se le impondrá a la condenada el pago de las costas procesales y el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma cuatro mil quinientos pesos (\$4.500), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VII.- De conformidad con lo establecido en el art. 523 del CPPN, serán devueltos los elementos incautados que no guarden interés para la causa y el dinero en efectivo secuestrado -el que mientras tanto quedará retenido en garantía-. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37467491#476872120#20251021073623552

Poder Judicial de la Nación

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **Jesica Joana Gaitan**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP), imponiéndole la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN** -cuyo cumplimiento es dejado en suspenso- (art. 26 del CP)- **y multa de dos mil pesos (\$2.000)** -monto conforme ley 23.975-, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley.

II.- DISPONER que la nombrada cumpla durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las siguientes reglas de conducta:

- a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal;
- b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de ejecución penal; y c)
- abstenerse de usar estupefacientes y/o de relacionarse con personas vinculadas a su expendio o consumo (art. 27 bis del CP).

III.- IMPONERLE las costas del juicio y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a ~~la suma de cuatro mil quinientos~~ pesos (\$4.500),

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#37467491#476872120#20251021073623552

USO OFICIAL

intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- DISPONER la destrucción de las muestras del material estupefaciente secuestrado -que se encuentran reservados en secretaría-, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 ley 23.737).

V.- DEVOLVER el dinero incautado -el que mientras tanto quedará retenido en garantía- y los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa (art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de ello, se hará saber que transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado se presente a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

